

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 25/2025, de 17 de enero de 2025**Sala de lo Penal**Rec. n.º 20971/2023***SUMARIO:****Delito contra la seguridad vial. Velocidad excesiva de vehículo. Calibración del cinemómetro. Radar fijo y radar móvil. Margen de error. Principio ne bis in idem. Sanción administrativa y sanción penal.**

Delito contra la seguridad del tráfico por velocidad excesiva. Margen de error del cinemómetro. Non bis in idem. Sanción administrativa y penal por los mismos hechos.

El cinemómetro utilizado para la medición de la velocidad solamente puede operar sobre trípode, y, por ello, fuera del vehículo oficial que lo transporte, de manera que no hay duda de que estamos en presencia de un radar fijo (y no móvil), con toda seguridad estático. El día de los hechos era feriado y no se pudo consultar inmediatamente el certificado ni el manual del aparato cinemómetro y teniendo dudas acerca de si estaba en presencia de una infracción administrativa o penal, en función del margen de error del aparato, pues si lo era del 5 por 100 se trataba de una infracción penal, pero si lo era del 7 por 100 constituía infracción administrativa, decidieron expedir un boletín de denuncia. Comprobándose más tarde que el margen de error era del 5 por 100, al tratarse de un radar estático, siendo este funcionario uno de los encargados de iniciar el atestado dos días más tarde ante la autoridad judicial, por ser los hechos presuntamente constitutivos de delito al conducir un vehículo a motor sobrepasando en más de ochenta (80) kilómetros por hora la velocidad establecida para la vía.

Dicho tipo delictivo se trata de un delito de peligro abstracto que incide intensamente, incrementándolo, en el riesgo que el tráfico rodado conlleva para la seguridad vial. No requiere para su materialización, un concreto peligro para la vida ni la integridad física de las personas. Se consuma con superar los márgenes de velocidad establecidos. El bien jurídico protegido es la seguridad vial y, consiguientemente, la integridad de las personas que circulan por la vía. Pese a la previsión de penas de prisión en el precepto que tipifica el delito, es indiscutible que el delito de prisión allí previsto como alternativa a la multa, se encuentra reservado a los casos más excepcionales y graves, bien por reiteración delictiva, bien por las cualidades de los hechos que permiten inferir con toda lógica su excesiva gravedad. En el resto de los supuestos, todavía más cuando no existen antecedentes penales en el sujeto infractor, se aplica con carácter general la pena de multa.

Con respecto a la cuestión previa planteada por la defensa, en relación con el principio "non bis in idem", interesando la exención de responsabilidad criminal por haber sido sancionado previamente por la autoridad gubernativa, conviene dejar sentado, desde este momento, que al acusado le fue extendida denuncia administrativa, mediante el consiguiente boletín por los agentes de la Guardia Civil actuantes, toda vez que, al no contar inicialmente con la documentación del cinemómetro, optaron por la vía más respetuosa con los derechos del conductor, de modo que se extendió un boletín de denuncia, y se quedó a la espera de la precisión de los oportunos datos sobre la verificación metrológica y el margen de error del aparato, y cuando se despejó tal duda, se extendieron diligencias penales ante el Juzgado como delito por lo que se mantuvo en suspenso el procedimiento administrativo sancionador a la espera de la oportuna resolución judicial. Una vez condenado se procede a descontar el importe de las sanciones administrativa de la pena de multa impuesta en sentencia en su ejecución.

PONENTE: D. JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR

Síguenos en...



Magistrados:

D.ANDRES MARTINEZ ARRIETA
D.JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR
D.JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE
D.MANUEL MARCHENA GOMEZ
D.ANTONIO DEL MORAL GARCIA
D.EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA
D.ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 25/2025

Fecha de sentencia: 17/01/2025

Tipo de procedimiento: CAUSA ESPECIAL

Número del procedimiento: 20971/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Vista: 13/01/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar

Procedencia: JUZGADO INSTRUCTOR

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

Transcrito por: BDL

Nota:

*

CAUSA ESPECIAL núm.: 20971/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Síguenos en...



Sentencia núm. 25/2025

Excmos. Sres.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D. Julián Sánchez Melgar

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Manuel Marchena Gómez

D. Antonio del Moral García

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 17 de enero de 2025.

Esta Sala ha visto en juicio oral y público, y en única instancia, la presente Causa Especial número 20.971/2023, tramitada por el procedimiento abreviado y seguido ante esta Sala por delito contra la seguridad vial por exceder la velocidad determinada en el Código Penal, contra el acusado Excmo. Sr. Don Diego, Senador, sin antecedentes penales, en libertad provisional en estas actuaciones, en las que no ha estado privado de la misma en ningún momento, representado por el Procurador Sr. D. Luis Domingo Fernández Espeso y defendido por el Letrado D. Juan Ramón Montero Estévez; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal en la representación pública que ostenta; han dictado sentencia los Excmos. Sres. componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan bajo la Presidencia del primero de los citados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe en el Registro General de este Tribunal, Exposición razonada y documentos que le acompañan elevada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Zamora, relativa al Juicio rápido nº 14/2023, instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puebla de Sanabria (Zamora), a fin de enjuiciar la conducta presuntamente constitutiva de un delito contra la seguridad vial por exceso de velocidad atribuido a al Excmo. Sr. D. Diego, senador.

SEGUNDO.- Formado rollo en esta Sala y registrado con el núm. 3/20971/2023, por providencia de 6 de octubre de 2023, se designó Ponente para conocer de la presente causa, y conforme al turno previamente establecido, al Magistrado Excmo. Sr. D Julián Sánchez Melgar.

TERCERO.- Con fecha 9 de julio de 2024 la Magistrada de esta Sala Instructora de la causa Excma. Sra. Doña Ana María Ferrer García dicta Auto, cuya Parte Dispositiva es la siguiente:

"Ordenar la apertura de juicio oral contra el acusado D. Diego, por los hechos que se recogen en la presente resolución, que se consideran indiciariamente constitutivos de un delito contra la seguridad vial, en la modalidad de conducción de vehículo a motor a velocidad superior a la legalmente permitida, del artículo 379.1 CP.

Se considera competente para el enjuiciamiento a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Síguenos en...



Comuníquese esta resolución al acusado D. Diego, y dese traslado a su representación procesal de este auto, del escrito de acusación, así como de las actuaciones, por fotocopia, a fin de que presente escrito de defensa en el plazo de DIEZ DÍAS.

Contra esta resolución, no cabe recurso alguno.

Así por este auto, lo acuerdo, mando y firmo".

CUARTO.- Por escrito de fecha 1 de julio de 2024 la acusación, el Ministerio Fiscal, en su escrito de acusación, solicita las penas de multa de seis meses con diez euros de cuota diaria, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP; descontando el importe de la multa administrativa cuyo pago se acredite en ejecución de sentencia; un año y un día de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, y costas, junto a la práctica de determinados medios de prueba. Por auto de 9 de julio de 2024 se ordena por la instructora la apertura del juicio oral en la presente causa. Por escrito de fecha 13 de septiembre de 2024 la defensa del acusado, en su escrito de defensa, plantea cuestiones previas y solicita la práctica de determinados medios de prueba.

QUINTO.- Esta Sala en fecha 25 de noviembre de 2024 dicta Auto, cuya Parte Dispositiva es la siguiente:

"LA SALA ACUERDA: Declarar pertinentes las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal y la defensa, para su práctica en el acto del juicio oral, realizándose las citaciones necesarias.

Dese traslado de la presente resolución a la Ilma. Letrada de la Administración de Justicia para que pueda señalar día y hora para la celebración del juicio oral, atendiendo a lo establecido en los artículos 182 LEC y 785.2 LECRIM.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y defensa, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen".

SEXTO.- Por Diligencia de ordenación de fecha 17 de diciembre de 2024 se señala Juicio oral para el día 13 de enero de 2025, a las 10.30 horas.

SÉPTIMO.- El Juicio oral se celebró el día 13 de enero de 2025, comenzando a las 10.30 horas, constituyéndose la Sala con los Excmos. Sres. Magistrados anotados al margen, con la asistencia del Excmo. Sr. Fiscal de esta Sala, Don Antonio Pablo Rives Serva; por la defensa del acusado, el Letrado Don Juan Ramón Montero Estévez, y con la asistencia de la Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala, Ilma. Sra. Doña María Dolores de Haro López Villalta.

HECHOS PROBADOS

En la tarde del 23 de abril de 2023, el acusado Don Diego, mayor de edad y sin antecedentes penales, conducía el vehículo Volkswagen Passat, matrícula NUM000, por la Autovía A-52 (Benavente a Vigo) en sentido Benavente, y al llegar al punto kilométrico 66,900, en el término municipal de Asturianos (partido judicial de Puebla de Sanabria, Zamora), siendo las 18,43 horas, fue detectado por el cinemómetro marca Autovelox, tipo barrera láser, modelo 106 CPU 946786, con antena 946771, que estaba instalado en un trípode estacionado en dicho lugar, circulando a la velocidad de 215 kilómetros por hora, siendo la máxima permitida en este punto de 120 km/h; por lo que, aplicando el margen de error del 5 % que establece la normativa sobre control metrológico del Estado para los cinemómetros de tipo estático, el resultado arrojado es de que circulaba, al menos, a 204 Km/h.

El vehículo fue detenido en ese momento por los agentes de la Guardia Civil de Tráfico a cargo del control de velocidad, y como quiera que en tal momento, por ser festivo, no se tenían los

Síguenos en...



datos precisos sobre el margen de error del cinemómetro, se extendió el boletín de denuncia administrativa NUM001 por exceso de velocidad, por circular a 215 Km/h en un tramo de velocidad limitada a 120 km/h; estando en la actualidad suspendido el procedimiento sancionador a la espera de que concluya el proceso penal (Oficio de 14 de mayo de 2024).

Dos días más tarde, una vez que se precisó que el margen de error lo era del 5 %, se denunciaron los hechos, mediante atestado, ante el Juzgado de Instrucción de Puebla de Sanabria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- RESULTADO DE LA PRUEBA. - Esta Sala, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha declarado como probados los hechos que figuran como tales en nuestros Antecedentes, en virtud de la prueba practicada en el juicio oral, llevado a cabo el día 13 de enero de 2025.

En dicha sesión del juicio oral, se escuchó el testimonio de los agentes de la Guardia Civil a los que seguidamente nos referiremos, junto al interrogatorio del acusado, que se produjo al final de la práctica de la prueba solicitada por el Ministerio Fiscal, única parte acusadora en este juicio oral, y de la documental interesada por las partes, particularmente la documental que fue leída por la Il.tra. Sra. Letrada de la Administración de Justicia, sobre los aspectos solicitados relativos al resultado de su lectura y calibración, del cinemómetro Autovelox 106, y las conclusiones de los datos empíricos que fueron tomados por los instrumentos de que se valía la Guardia Civil para determinar la velocidad con la que transitaba el acusado a bordo del vehículo Volkswagen Passat, matrícula NUM000, por la Autovía A-52 (Benavente a Vigo) en sentido Benavente, y concretamente en el punto kilométrico 66,900, término municipal de Asturianos, correspondiente al partido judicial de Puebla de Sanabria (Zamora) siendo las 18,43 horas.

Compareció en primer lugar el funcionario de la Guardia Civil con TIP NUM002, y una vez corregido el error que figuraba en el Atestado acerca de su verdadera numeración, quedó completamente aclarado que fue el testigo compareciente quien realizó las funciones relativas al manejo del cinemómetro, instalado en el punto correspondiente (citado) de la referida autovía, de manera que tras estacionar el vehículo en el arcén, extrajeron del mismo el cinemómetro Autovelox 106, y lo colocaron en un trípode, en el margen de la carretera, apoyado en el suelo, tal y como muestran las fotografías que constan en el atestado. Nos explicó que este cinemómetro solamente puede operar sobre trípode, y, por ello, fuera del vehículo oficial que lo transporte, de manera que no hay duda que estamos en presencia de un radar fijo (y no móvil), con toda seguridad estático. Recalcó que nunca podría utilizarse dentro de un vehículo. Se trataba del modelo 106, que se distingue del 105, nada más que en el modo de conexión con su base operativa, el primero mediante bluetooth y el segundo mediante cable, pero que ambos son, suprimida esa diferencia, sustancialmente iguales. También declaró que el control de velocidad en una vía de circulación consta de dos elementos: la ubicación del radar y la situación de los agentes notificadores, en caso de que un vehículo en cuestión supere la velocidad máxima permitida por la señalización de la vía. De ser así, se comunica la primera base policial con la segunda, quien procede a detener el vehículo, identificar al conductor, obtener la documentación precisa y notificar bien el boletín de denuncia, bien la apertura de diligencias penales, en caso de rebasarse las velocidades a que hace referencia nuestro Código Penal, en el art. 379.1.

En nuestro caso, el vehículo Volkswagen Passat, matrícula NUM000, fue detectado circulando a la velocidad de 215 Kilómetros por hora, en un tramo señalizado a la máxima de 120 Kms/h. Inmediatamente, nos dijo el testigo, que se dio aviso a los agentes notificadores, quienes detuvieron el vehículo.

La función principal la lleva a cabo el agente que maneja el radar, pues los demás siguen sus instrucciones, derivado todo ello de la exacta velocidad con que el vehículo interceptado haya transitado por la autovía en cuestión, que en este caso era la Autovía A-52 (Benavente a Vigo) en sentido Benavente, y concretamente en el punto kilométrico 66,900, término municipal de

Síguenos en...



Asturianos, correspondiente al partido judicial de Puebla de Sanabria (Zamora) siendo las 18,43 horas.

También nos explicó que, como era fiesta, 23 de abril de 2023, fiesta de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y domingo, no pudo consultar inmediatamente el certificado ni el manual del aparato cinemómetro, que se encontraba en el Subsector de Tráfico en Zamora capital, y teniendo dudas acerca de si estaba en presencia de una infracción administrativa o penal, en función del margen de error del aparato, pues si lo era del 5 por 100 se trataba de una infracción penal, pero si lo era del 7 por 100 constituía infracción administrativa, decidieron expedir un boletín de denuncia. Conviene señalar que la diferencia se encontraba muy ajustada, pues partiendo de que la cifra de 215 Kms/h constituye un dato incuestionable que arrojaba el cinemómetro, medida extraída del aparato en cuestión, cuyo calibre ni siquiera se ha puesto en duda por la defensa, aparte de constar sobradamente en autos tal verificación, es lo cierto que aplicando un margen de error del 5 por 100, arroja la suma de 204,25 Kms/h. Y si lo hacemos frente a un 7 por 100, el resultado es 199,95 Kms/h.

Ante tal circunstancia, se comunicó a los agentes notificadores que emitieran boletín de denuncia administrativa, y dejaran proseguir al conductor su marcha, como así hicieron. Tuvieron, por tanto, un comportamiento inobjetable desde el punto de los derechos fundamentales; dejar seguir al conductor si aparecían esas dudas relativas al margen del error de aparato, y despejar tal cuestión en cuanto fuera posible, de manera que, en su caso, ya se incoaría el correspondiente atestado ante la autoridad judicial, en el supuesto de que la velocidad con que transitaba el móvil lo fuera superior a los 200 Kms/h.

Y así se lo dijeron al conductor, pues el acusado nos ha dicho en el turno de su interrogatorio, que le expresaron que, si en vez de ir circulando a 215 Kms/h, lo hubiera sido a 216 Kms/h, sin margen alguno a la duda estaríamos en presencia de un ilícito penal, pero que la cuantía de 215 Kms/h producía la expedición de una denuncia gubernativa, con propuesta de sanción en vía administrativa.

A continuación, se tomó declaración al agente de la Guardia Civil con TIP NUM003, que fue el agente notificador que intervino el día de autos. En efecto, confirmó que él no es el operador del radar, y que es éste funcionario quien decide el margen de error que arroja la velocidad con la que, al menos, circula un vehículo, antes de ser denunciado.

Realizó la notificación al acusado, y le entregó el boletín de denuncia en vía administrativa.

Todo esto fue ratificado igualmente por el agente TIP NUM004, manifestando que conocía que el radar estaba parado y no en movimiento.

También compareció el agente TIP NUM005, el que confirmó que se trataba de un cinemómetro estático, situado fuera del vehículo que lo transportaba y apoyado en un trípode, que no se disponía del certificado con las características del mismo, por lo que se optó por notificar un boletín de denuncia administrativa, y comprobándose más tarde que el margen de error era del 5 por 100, al tratarse de un radar estático, siendo este funcionario uno de los encargados de iniciar el atestado dos días más tarde, concretamente el día 25 de abril de 2023.

A continuación, el agente de la Guardia Civil NUM006 inició la prueba de la defensa, siendo este funcionario el secretario del atestado, quien expresó que, a la vista de que el margen de error era indudablemente del 5 por 100, procedía iniciar atestado para ante la autoridad judicial, por ser los hechos presuntamente constitutivos de delito.

El resto de los agentes comparecientes ratificaron todos estos elementos fácticos.

Finalmente, fue practicado el interrogatorio del acusado, que pidió declarar en último lugar, y así se hizo. El Sr. Diego dijo que le notificaron la denuncia como infracción administrativa, y que si hubiera arrojado el cinemómetro la cifra de 216 Kms/h no hubiera habido duda alguna, y

Síguenos en...



el hecho hubiera sido delito. También confirmó que en vista de la propuesta de sanción, hizo el pago de la multa con el 50 por 100 de bonificación, cerrándose, dijo, la vía administrativa.

De la prueba documental se desprende, ya desde el folio 1 del atestado que los agentes tuvieron una duda inicial sobre el margen de error, y que "al ser festivo no se podrían comprobar los márgenes de error", de modo que "ante esa duda razonable y para evitar perjuicios irreparables, se optó por la infracción administrativa", estando ya, como estaban, conductor y vehículo plenamente identificados.

De modo que la actuación de los funcionarios actuantes no puede ser tildada ni de ilegítima ni precipitada, sino plenamente respetuosa con los derechos del administrado, y lo que se extrae de la documental es que en ningún momento se renunciaba a la calificación que resultase de las comprobaciones oportunas, de modo que "[c]on posterioridad, tras consultar la documentación de este elemento de medición se puede comprobar en dicho certificado de metrología el margen de error que figura para operaciones en "estático" es del 5%".

Por consiguiente, y "una vez se tomó conocimiento de lo anterior, comprobando la veracidad de los hechos por los agentes instructores y en atención a cuanto dispone el art. 248 de la LECrim., dieron comienzo a la instrucción de las presentes diligencias, encaminadas a la investigación y constatación de los hechos ocurridos y a la identificación plena del conductor presuntamente responsable de los mismos, debido a la supuesta comisión de un Delito Contra la Seguridad Vial, al conducir un vehículo a motor sobrepasando en más de ochenta (80) kilómetros por hora la velocidad establecida para la vía, las cuales serán remitidas al Juzgado de Instrucción de Instrucción y Primera Instancia núm. 1 de Puebla de Sanabria (Zamora)".

El atestado se inicia el 25 de abril de 2023, dos días después de sucedidos los hechos. Y consta también en dicha investigación policial, que llamado a la instrucción del atestado, el investigado Sr. Diego, en uso de sus derechos, no deseó prestar declaración ante la fuerza actuante (Guardia Civil).

Al folio 21 del atestado, consta que el valor de medición por cinemómetro fue el de 215 Kms/h, y el error máximo permitido, es el del 5 por 100, razón por la cual, el vehículo conducido por el acusado iba, al menos, a 204 Kms/h.

Y ello porque a las 18:43 horas del día 23 de abril de 2023, en el punto kilométrico 66,900 de la A-52, de Benavente A-66 a Porriño (Autovía Rías Bajas), término municipal de Asturianos y partido judicial de Puebla de Sanabria (Zamora), se obtuvo un fotograma con cinemómetro marca AutoveloX modelo 106 con número de CPU 946786 y barrera láser 946771, actuando en la modalidad de estático, que sirve como elemento de prueba de la velocidad de circulación del vehículo matrícula NUM000, y que resulta una medición de doscientos quince (215) kilómetros por hora.

Al folio 42 del atestado, constan las características del cinemómetro y la verificación del producto por el Centro Español de Metrología, haciéndose constar de nuevo que se trata de un radar estático.

En el folio 53 del atestado, se extiende una diligencia para hacer constar el boletín de denuncia confeccionado, por el agente NUM003 y el agente testigo NUM004, a los efectos de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento General de Circulación, constando como Observaciones: "Se instruyen diligencias policiales con número NUM007, que serán remitidas al Juzgado de Instrucción de Puebla de Sanabria (Zamora)".

Al folio siguiente, fotocopiado el Boletín de Denuncia, en donde figura importe con reducción: 300 euros.

De todo lo expuesto se deduce, sin lugar a ninguna duda, a la vista de las pruebas practicadas, que el acusado conducía el vehículo Volkswagen Passat, matrícula NUM000, por la Autovía A-52 (Benavente a Vigo) en sentido Benavente, y al llegar al punto kilométrico 66,900, en el

Síguenos en...



término municipal de Asturianos, siendo las 18,43 horas, fue detectado por el cinemómetro marca Autovelox, tipo barrera láser, modelo 106 CPU 946786, con antena 946771, que estaba instalado en trípode estacionado en dicho lugar, circulando a la velocidad de 215 kilómetros por hora, siendo la máxima permitida en este punto de 120 km/h; por lo que, aplicando el margen de error del 5 % que establece la normativa sobre control metrológico del Estado para los cinemómetros de tipo estático, el resultado arrojado es que circulaba, al menos, a 204 Km/h.

Así lo mide el radar, tal cinemómetro era estático, el margen subsiguiente es el de 5 por 100, conforme hemos declarado en Sentencia de Pleno 184/2018, de 17 de abril: Las Órdenes Ministeriales distinguen entre cinemómetros fijos o móviles, y estos últimos, entre estáticos o en movimiento. A los fijos les señalan un margen de acción del 5 %, y a los móviles, del 7 %. (...) Consecuentemente, si el aparato de medición cinemómetro es empleado desde una ubicación fija, esto es, sin movimiento, ya sea fijo o estático, el margen de error es del 5 %.

De modo que el acusado circulaba, al menos, a 204 Km/h.

Las dudas iniciales de los agentes, que no contaban con el preciso margen de error, no puede servir para bloquear lo que es una verdad incontestable, y lo es que circulaba a más de 200 Km/h por la autovía limitada a 120 Km/h.

Actuaron siempre con diligencia; primero, por no contar con todos los datos, a favor del administrado; y después, despejada la duda, solo dos días más tarde, se confeccionó un completo atestado con todas las circunstancias fácticas concurrentes que fue presentado ante el Juzgado de Instrucción de Puebla de Sanabria.

Finalmente, consta en la prueba documental, el oficio de fecha 14 de mayo de 2024, remitido por la Jefatura Provincial de Tráfico de Zamora, en donde se refleja lo siguiente: *"Esta Jefatura mantiene en suspenso el procedimiento sancionador número NUM001 en materia de Tráfico a la espera de la oportuna resolución judicial, sobre si los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito contra la seguridad vial"*.

SEGUNDO.- CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS .- Los hechos así declarados probados, son constitutivos de un delito tipificado en el art. 379.1 del Código Penal, delito contra la seguridad vial, en la modalidad de conducción de vehículo a motor a velocidad superior en ochenta kilómetros por hora a la legalmente permitida en la vía interurbana por la que transitaba el acusado.

El artículo 379.1 del Código Penal dispone lo siguiente: "1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años".

Dicho tipo delictivo se trata de un delito de peligro abstracto que incide intensamente, incrementándolo, en el riesgo que el tráfico rodado conlleva para la seguridad vial. El precepto delimita unas conductas que pivotan sobre elementos objetivos -la conducción a una velocidad sensiblemente superior a la permitida según las características de la vía- en las que el legislador advierte la existencia de un peligro abstracto que intensifica por sí mismo y de una forma inadmisiblemente el riesgo de daños que tal actividad genera en las sociedades modernas, que de esta manera se tratan de evitar (STS 105/2022, de 9 de febrero).

En su configuración jurídica este tipo penal no requiere para su materialización, un concreto peligro para la vida ni la integridad física de las personas. Se consuma con superar los márgenes de velocidad establecidos. El bien jurídico protegido es la seguridad vial y, consiguientemente, la integridad de las personas que circulan por la vía.

El art. 379.1 CP establece penas de prisión o penas de multa, o bien de trabajos en beneficio de la comunidad, así como la pena privativa del derecho a conducir. Pese a la previsión de penas de prisión en aquel precepto, es indiscutible que el delito de prisión allí previsto como alternativa a la multa, se encuentra reservado a los casos más excepcionales y graves, bien por reiteración delictiva, bien por las cualidades de los hechos que permiten inferir con toda lógica su excesiva gravedad.

En el resto de supuestos, todavía más cuando no existen antecedentes penales en el sujeto infractor, se aplica con carácter general la pena de multa.

TERCERO.- NON BIS IN IDEM .- Con respecto a la cuestión previa planteada por la defensa, en relación con el principio "non bis in idem", interesando la exención de responsabilidad criminal por haber sido sancionado previamente por la autoridad gubernativa, conviene dejar sentado, desde este momento, que al acusado le fue extendida denuncia administrativa, mediante el consiguiente boletín por los agentes de la Guardia Civil actuantes, toda vez que, al no contar inicialmente con la documentación del cinemómetro, ni poder pedirla a su central, ya que era no solamente domingo, sino festivo (Día de la Comunidad Autónoma de Castilla y León), optaron por la vía más respetuosa con los derechos del conductor que había sido detectado conduciendo a 215 Km/h, de modo que se extendió un boletín de denuncia, y se quedó a la espera de la precisión de los oportunos datos sobre la verificación metrológica y el margen de error del aparato, que incuestionablemente se trataba de un radar estático (apoyado en tierra mediante un trípode). Cuando se despejó tal duda, se extendieron diligencias penales ante el Juzgado de Instrucción de Puebla de Sanabria (Zamora).

Nuestra legislación otorga una clara preferencia a la jurisdicción penal frente a la civil o la administrativa, como lo demuestra el artículo 10.2 LOPJ, que obliga con carácter general a suspender el proceso civil o administrativo cuando surja una cuestión penal.

Es por ello que en el oficio de fecha 14 de mayo de 2024, remitido por la Jefatura Provincial de Tráfico de Zamora, se refleja lo siguiente: "Esta Jefatura mantiene en suspenso el procedimiento sancionador número 490601223948 en materia de Tráfico a la espera de la oportuna resolución judicial, sobre si los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito contra la seguridad vial".

En suma, esta misma objeción fue suscitada por la defensa en fase de instrucción y resuelta, desestimándola, mediante Auto de la Instructora de fecha 31 de enero de 2024, confirmado por el Auto de la Sala de Apelación, núm. 20385/2024, de 15/04/2024, en donde consta que el 26 de abril de 2023, a las 08:24 de la mañana, se procedió al abono del boletín de denuncia (a lo que debe añadirse que todavía no había sido sancionada la conducta de forma administrativa, pues se trataba de una propuesta de sanción), con reducción del 50 por 100, resolución judicial que concluyó señalando, con cita de la STC 2/2023, de 26 de febrero, que, con independencia de su buena o mala fe, la finalidad de evitar que el principio *non bis in idem* se instrumentalice como táctica defensiva no permite liquidar una causa penal prioritaria con el pago de una sanción por la comisión de una infracción administrativa concurrente (STC 152/2001, FJ 6); cuestión a la que también resulta sensible la STEDH A y B c. Noruega, § 127.

Veamos ahora cómo se encuentra resuelta la cuestión planteada, tanto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como del Tribunal Constitucional, y del TJUE y TEDH.

Con respecto a nuestra jurisprudencia, citamos al respecto la STS 320/2022, de 30 de marzo (dictada en el recurso de casación nº 1641/2021), en donde examinamos la posible vulneración del principio *non bis in idem* respecto de una empresa que fue condenada como autora de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente a la pena, entre otras, de multa de un año y seis meses con cuota diaria de 500 euros.

La empresa alegaba en el recurso de casación que había sido sancionada en vía administrativa por hechos que integraban la conducta típica lo que provocaba un efecto oclusivo con la sanción penal o, al menos, la obligación de descontar el importe de las sanciones administrativa de la pena de multa impuesta en sentencia.

Síguenos en...



La Sala estima el recurso de casación al considerar que deben compensarse las sanciones administrativas impuestas a la mercantil con las penas pecuniarias fijadas en sentencia.

1.1 Análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el principio non bis in idem y la compatibilidad de las sanciones penales y administrativas (Apartados nº 34 a nº 36).

"34. El análisis del gravamen introducido obliga a partir de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea alrededor del artículo 50 CDFUE, a la luz, en todo caso, de la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En efecto, la sentencia de Gran Sala del TJUE de 20 de marzo de 2018, Caso Menci, aborda con vocación de permanencia y de estabilización, a la luz de pronunciamientos previos menos concluyentes -vid. STJUE, caso Fransson C- 617-10, de 26 de febrero de 2013-, el alcance del artículo 50 CDFUE. Y lo hace, desde luego, convergiendo en lo sustancial con la doctrina del TEDH -vid. STEDH, Gran Sala, A y B c. Noruega, de 15 de noviembre de 2016- alrededor del artículo 4 del Protocolo 7º al Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, separándose en este trascendente punto de las Conclusiones del Abogado General, Sr. Campos Sánchez-Bordona. En efecto, el TJUE modula, con una no disimulada vocación restrictiva, el ámbito de aplicación del artículo 50 CDFUE, en supuestos en los que pueda producirse una doble respuesta sancionatoria del Estado por la vía administrativa y la vía penal aun en supuestos en los que el presupuesto sancionatorio sea el mismo hecho - entendido este en su dimensión material y no normativa, sentencia de 16 de noviembre de 2010, caso Mantello, C-261/09- y la sanción administrativa pueda considerarse también "penal" a partir de los criterios fijados en la Sentencia de 5 de junio de 2012, caso Bonda C-489/10 -primero, la calificación de la infracción en el derecho interno; segundo, la propia naturaleza de la sanción; tercero, la severidad o gravedad de la misma. Criterios que coinciden con los que utiliza el TEDH bajo la fórmula "criterios Engel" [STEDH, caso Engel, de 8 de junio de 1976]-. Compitiéndole, en todo caso, al legislador nacional establecer fórmulas claras sobre cuándo y por qué cabe activar los correspondientes mecanismos de sanción y a las autoridades judiciales aplicar dicha normativa de tal manera que, efectivamente, la carga para el infractor derivada de la acumulación no resulte excesiva respecto a la gravedad de la infracción cometida.

35. El Tribunal de Luxemburgo reafirma la compatibilidad de esta nueva interpretación del artículo 50 de la Carta con la jurisprudencia interpretativa del TEDH sobre el artículo 4 del Protocolo nº 7 CEDH. Sobre esta cuestión, recuérdese que el Tribunal de Estrasburgo estableció, tras la STEDH A y B. c. Noruega, que la acumulación de sanciones tributarias y penales sobre la misma infracción tributaria no viola el principio ne bis in idem garantizado por el CEDH, siempre y cuando exista un vínculo material y temporal suficiente entre ambos procedimientos. De tal modo, para el TJUE el artículo 50 CDFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permita incoar un proceso penal contra una persona determinada luego de haber impuesto a esa misma persona una sanción administrativa firme de carácter penal, siempre y cuando: exista una conexión temporal y material entre ambas sanciones; se persiga un objetivo de interés general que pueda justificar la referida acumulación de procedimientos y sanciones; los procedimientos y sanciones tengan finalidades complementarias; se contemplen normas que garanticen una coordinación que limite a lo estrictamente necesario la carga adicional que esa acumulación de procedimientos supone para las personas afectadas; y se establezcan normas que permitan garantizar que la gravedad del conjunto de las sanciones impuestas se limite a lo estrictamente necesario con respecto a la gravedad de la infracción de que se trate -vid. parágrafo 65 de la sentencia Gustavo-. En plena coincidencia con la doctrina A y B c. Noruega del TEDH, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea opta por reconocer a los Estados la facultad de optar legítimamente por respuestas jurídicas complementarias a determinados comportamientos socialmente inaceptables -por ejemplo, el incumplimiento de las normas de tráfico, el impago de impuestos o la evasión fiscal- mediante distintos procedimientos que formen un conjunto coherente para tratar los distintos aspectos del problema social en cuestión, siempre que, insistimos, estas respuestas jurídicas combinadas no representen una carga excesiva para la persona afectada.

36. Como se destaca por el TEDH en la STEDH caso A y B c. Noruega, " la finalidad del artículo 4 del Protocolo nº 7 es evitar la injusticia que supone para una persona ser procesada

Síguenos en...



o castigada dos veces por la misma conducta delictiva. Sin embargo, no impide que los sistemas jurídicos traten de forma "integrada" el ilícito socialmente perjudicial en cuestión, por ejemplo, castigándolo en fases paralelas llevadas a cabo por diferentes autoridades con fines distintos". Para la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso de las infracciones sancionadas tanto por el Derecho penal como por el Derecho administrativo, "la forma más segura de garantizar el cumplimiento del artículo 4 del Protocolo nº 7 consiste en prever, en una fase adecuada, un procedimiento de instancia única que unifique los respectivos procedimientos que se hayan iniciado. Sin embargo, el artículo 4 del Protocolo nº 7 no impide la tramitación de procedimientos mixtos, incluso hasta su conclusión, siempre que se cumplan determinadas condiciones. En particular, que los procedimientos mixtos en cuestión estaban vinculados por una conexión material y temporal suficientemente estrecha". En otras palabras, debe demostrarse que se combinaron de tal manera que forman un conjunto coherente. Esto significa no sólo que los objetivos perseguidos y los medios utilizados para alcanzarlos deben ser sustancialmente complementarios y estar vinculados temporalmente, sino también "que las posibles consecuencias derivadas de dicha organización del tratamiento jurídico de la conducta en cuestión deben ser proporcionadas y previsibles para el litigante".

Con relación a cuándo puede identificarse conexión material, el TEDH ofrece también una operativa guía de criterios, en particular: "si los diferentes procedimientos tienen objetivos complementarios y, por tanto, se refieren, no solo in abstracto sino también in concreto, a diferentes aspectos del acto perjudicial para la sociedad en cuestión; si el carácter mixto de los procedimientos en cuestión es una consecuencia previsible, tanto en la ley como en la práctica, de la misma conducta sancionada (idem); si los procedimientos de que se trata se llevaron a cabo de manera que se evitara, en la medida de lo posible, cualquier duplicación en la recogida y valoración de las pruebas, en particular mediante una interacción adecuada entre las distintas autoridades competentes, de manera que se demuestre que la comprobación de los hechos realizada en uno de los procedimientos se repitió en el otro; y, lo que es más importante, si la sanción impuesta en el primer procedimiento concluido se tuvo en cuenta en el último procedimiento concluido, para no imponer al final una carga excesiva al interesado, lo que es menos probable que ocurra si existe un mecanismo compensatorio destinado a garantizar que el importe global de todas las penas impuestas sea proporcionado".

Y por lo que se refiere al vínculo temporal precisa: "este no exige que los dos procedimientos deban desarrollarse simultáneamente de principio a fin, pero sí debe ser lo suficientemente estrecho como para garantizar que la persona afectada no se vea acosada por la incertidumbre y los retrasos, y que el procedimiento no se prolongue demasiado".

1.2 Estimación del motivo por vulneración del principio non bis in idem en su vertiente material por no haber tenido en consideración las multas administrativas en la determinación de la condena penal (Apartados nº 37 a nº 40).

"37. Pues bien, partiendo de lo anterior, en el caso identificamos riesgo de lesión del principio non bis in idem ante el rechazo del tribunal de instancia de toda fórmula de cohesión entre los expedientes administrativos sancionatorios y la sanción impuesta en la sentencia a la persona jurídica.

Sin perjuicio de la autonomía tempo-causal de cada uno de los expedientes administrativos y de los diferentes y legítimos objetivos que los justificaban, a la luz de los datos que se precisan en la sentencia recurrida, los expedientes tramitados en la Confederación Hidrográfica del Júcar en 2011 -nº NUM008, por acumulación de lodos sin impermeabilizar que concluyó con sanción de 6.001 euros y en 2012, nº NUM009, por daños a la cuenca con sanción de 173.000 euros- y los tramitados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente -en 2011, nº NUM010, por contaminación atmosférica que concluyó con sanción de 2000 euros; nº NUM011, por vertidos incontrolados y acumulación de residuos orgánicos aglomerados con sanción de 72.000 euros; nº NUM012, por acopio de material fuera de zonas impermeabilizadas, vertidos incontrolados y otras infracciones de deberes de documentación que concluyó con sanción de 100.000 euros; en 2015, nº NUM013, por acumulaciones de residuos plásticos sin ningún tipo de protección con sanción de 901 euros- sugieren que la

base fáctica se nutre de los hechos que integran las acciones que conjuntamente han sido tomados en cuenta para identificar conducta típica.

Al igual que el tipo del artículo 325 CP no exige que cada acción sea por sí misma idónea para producir el resultado de peligro prohibido, debiéndose valorar la idoneidad del conjunto de las subacciones, tampoco cabe exigir que cada acción administrativamente relevante lesione por sí la norma penal. Sin que dicha falta de correspondencia normativa neutralice la posibilidad de *bis* si los hechos materiales administrativamente sancionados adquieren valor normativo para integrar la acción penalmente relevante y la sanción penal responde a ese juicio de idoneidad conjunta.

38. La existencia de vínculos materiales-fácticos y temporales entre los mecanismos sancionatorios obliga a activar fórmulas de coordinación interna para impedir que la respuesta sancionatoria resulte desproporcionada por superar el desvalor total de la conducta y los fines de retribución y prevención en el caso concreto.

39. Lo que, en el caso, no se traduce en dejar sin efecto la preferente sanción penal a la persona jurídica -vid SSTC 2/2003, 334/2005- sino en descontar de la sanción penal, la impuesta y ejecutada en el previo procedimiento administrativo.

Lo que evita todos los efectos negativos anudados a la previa resolución sancionadora, "ya que, desde la estricta dimensión material, el descontar dichos efectos se provoca que en el caso concreto no concorra una sanción desproporcionada" - vid. SSTS 477/2020, de 28 de septiembre; 434/2021, de 21 de mayo-.

40. De tal modo, procede la estimación del motivo descontando las sanciones administrativas impuestas a la mercantil BIONERCAM S.L, si bien condicionado a que en el trámite de ejecución de sentencia se acredite fehacientemente que la mercantil satisfizo las multas administrativas. En caso contrario, procede mantener el importe de las penas pecuniarias fijadas en la sentencia".

La misma doctrina se proclama en nuestra STS 434/2021, de 20 de mayo (Recurso de casación nº 2804/2019). En tal resolución judicial, el Tribunal Supremo examina la posible vulneración de la garantía del *non bis in idem* respecto de una persona que fue condenada como autora de dos delitos contra la Hacienda Pública y, al mismo tiempo, sancionada por la Administración Tributaria por la falta de ingreso de las cantidades procedentes de la liquidación por IVA en el ejercicio 2014.

La Sala de lo Penal, tras analizar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, descarta la lesión del principio *non bis in idem*.

2.1 Sobre la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Apartados nº 2.2 a nº 2.5).

"2.2. El submotivo no puede prosperar. Y la razón esencial se deriva, precisamente, de la sentencia invocada del TJUE que aborda con vocación de permanencia y de estabilización, a la luz de pronunciamientos previos menos concluyentes - vid. STJUE, caso Fransson C-617-10, de 26 de febrero de 2013-, el alcance del artículo 50 CDFUE. Y lo hace, desde luego, y pese a la declaración programática contenida en sus párrafos 21 a 24 -"como confirma el artículo 6 TUE, apartado 3, los derechos fundamentales reconocidos por el CEDH forman parte del Derecho de la Unión como principios generales y el artículo 52, apartado 3, de la Carta dispone que los derechos contenidos en ella que correspondan a derechos garantizados por el CEDH tienen el mismo sentido y alcance que les confiere dicho Convenio, este no constituye, dado que la Unión no se ha adherido a él, un instrumento jurídico integrado formalmente en el ordenamiento jurídico de la Unión (sentencias de 26 de febrero de 2013, Åkerberg Fransson, C-617/10, EU:C:2013:105, apartado 44, y de 15 de febrero de 2016, N., C-601/15 PPU, EU:C:2016:84, apartado 45 y jurisprudencia citada). 23. Según las Explicaciones relativas al artículo 52 de la Carta, el apartado 3 de ese artículo pretende garantizar la

coherencia necesaria entre la Carta y el CEDH, "sinque ello afecte a la autonomía del Derecho de la Unión y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea" (sentencias de 15 de febrero de 2016, N., C-601/15 PPU, EU:C:2016:84, apartado 47, y de 14 de septiembre de 2017, K., C-18/16, EU:C:2017:680, apartado 50 y jurisprudencia citada). 24. Por lo tanto, el examen de la cuestión prejudicial planteada debe basarse en los derechos fundamentales garantizados por la Carta y, en particular, en su artículo 50 (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de abril de 2017, Orsi y Baldetti, C-217/15 y C-350/15, EU:C:2017:264, apartado 15 y jurisprudencia citada)"- convergiendo en lo sustancial con la doctrina del TEDH -vid. STEDH, Gran Sala, A y B c. Noruega, de 15 de noviembre de 2016- alrededor del artículo 4 del Protocolo 7º al Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, separándose en este trascendente punto de las Conclusiones del Abogado General, Sr. Campos Sánchez-Bordona. 2.3.

En efecto, el TJUE modula, con una no disimulada vocación restrictiva, el ámbito de aplicación del artículo 50 CDFUE en supuestos en los que, particularmente en el campo de las infracciones tributarias, pueda producirse una doble respuesta sancionatoria del Estado por la vía administrativa y la vía penal aun en supuestos en los que el presupuesto sancionatorio sea el mismo hecho -entendido este en su dimensión material y no normativa, sentencia de 16 de noviembre de 2010, caso Mantello, C-261/09- y la sanción administrativa pueda considerarse también "penal" a partir de los criterios fijados en la Sentencia de 5 de junio de 2012, caso Bonda C-489/10 -primero, la calificación de la infracción en el derecho interno; segundo, la propia naturaleza de la sanción; tercero, la severidad o gravedad de la misma. Criterios que coinciden con los que utiliza el TEDH bajo la fórmula " criterios Engel" [STEDH, caso Engel, de 8 de junio de 1976]-.

La Gran Sala llega a la conclusión de que la normativa italiana que contempla un doble régimen sancionatorio respeta el contenido esencial del art. 50 CDFUE. Primero, porque persigue un interés general, al considerar que los objetivos de recaudación eficaz del IVA es una cuestión de importancia capital tanto para el Derecho nacional como para el Derecho de la Unión. Segundo, porque el modelo de acumulación no compromete de forma necesaria el principio de proporcionalidad. Siempre que la respuesta sancionatoria no exceda de los límites de lo adecuado y necesario para la consecución de los objetivos legítimamente perseguidos por la normativa. A falta de armonización en la Unión en materia de sanciones por impago de IVA, los Estados miembros mantienen libertad de elección para fijar las sanciones que crean más necesarias y adecuadas para garantizar el pago íntegro de los ingresos derivados de este tributo. Por lo tanto, la posibilidad de contemplar una acumulación de sanciones administrativas y penales ante una infracción de impago del IVA es, en opinión del TJUE, una manifestación de dicha libertad de opción que no puede ser censurada, ni puede tampoco considerarse inadecuada para la consecución del objetivo último de combatir la evasión fiscal en la Unión que esta persigue. En todo caso, al legislador nacional le compete establecer fórmulas claras sobre cuándo y por qué cabe activar los correspondientes mecanismos de sanción, y a las autoridades judiciales aplicar dicha normativa de tal manera que, efectivamente, la carga para el infractor derivada de la acumulación no resulte excesiva respecto a la gravedad de la infracción cometida.

2.4. El Tribunal de Luxemburgo reafirma la compatibilidad de esta nueva interpretación del artículo 50 de la Carta con la jurisprudencia interpretativa del TEDH sobre el artículo 4 del Protocolo nº 7 CEDH. Sobre esta cuestión, recuérdese que el Tribunal de Estrasburgo estableció, tras la STEDH A y B. c. Noruega, que la acumulación de sanciones tributarias y penales sobre la misma infracción tributaria no viola el principio ne bis in idem garantizado por el CEDH, siempre y cuando exista un vínculo material y temporal suficiente entre ambos procedimientos.

De tal modo, para el TJUE el artículo 50 CDFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permita incoar un proceso penal por impago del IVA luego de haber impuesto a esa misma persona una sanción administrativa firme de carácter penal, siempre y cuando: exista una conexión temporal y material entre ambas sanciones; se persiga un objetivo de interés general que pueda justificar la referida acumulación de procedimientos y sanciones, esto es, la lucha contra las infracciones en materia de IVA, y esos procedimientos y sanciones tengan finalidades complementarias; se contemplen normas que garanticen una

Síguenos en...



coordinación que limite a lo estrictamente necesario la carga adicional que esa acumulación de procedimientos supone para las personas afectadas; y se establezcan normas que permitan garantizar que la gravedad del conjunto de las sanciones impuestas se limite a lo estrictamente necesario con respecto a la gravedad de la infracción de que se trate -vid. parágrafo 65 de la sentencia Gustavo -.

2.5. En plena coincidencia con la doctrina A y B c. Noruega del TEDH, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea opta por reconocer a los Estados la facultad de optar legítimamente por respuestas jurídicas complementarias a determinados comportamientos socialmente inaceptables (por ejemplo, el incumplimiento de las normas de tráfico, el impago de impuestos o la evasión fiscal) mediante distintos procedimientos que formen un conjunto coherente para tratar los distintos aspectos del problema social en cuestión, siempre que, insistimos, estas respuestas jurídicas combinadas no representen una carga excesiva para la persona afectada. El artículo 4 del Protocolo nº 7, como recuerda el TEDH, no puede tener el efecto de prohibir a los Estados contratantes que organicen sus sistemas jurídicos de manera que permitan la liquidación con recargo de los impuestos ilegalmente impagados y también en los casos más graves en los que concurra un elemento no exigido en el procedimiento "administrativo" de recaudación, como la conducta fraudulenta, se active un proceso penal.

Como se destaca por el TEDH en la STEDH caso A y B c. Noruega, " la finalidad del artículo 4 del Protocolo nº 7 es evitar la injusticia que supone para una persona ser procesada o castigada dos veces por la misma conducta delictiva. Sin embargo, no impide que los sistemas jurídicos traten de forma "integrada" el ilícito socialmente perjudicial en cuestión, por ejemplo, castigándolo en fases paralelas llevadas a cabo por diferentes autoridades con fines distintos".

Para la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso de las infracciones sancionadas tanto por el Derecho penal como por el Derecho administrativo, "la forma más segura de garantizar el cumplimiento del artículo 4 del Protocolo nº 7 consiste en prever, en una fase adecuada, un procedimiento de instancia única que unifique los respectivos procedimientos que se hayan iniciado. Sin embargo, el artículo 4 del Protocolo nº 7 no impide la tramitación de procedimientos mixtos, incluso hasta su conclusión, siempre que se cumplan determinadas condiciones. En particular, que los procedimientos mixtos en cuestión estaban vinculados por una conexión material y temporal suficientemente estrecha". En otras palabras, debe demostrarse que se combinaron de tal manera que forman un conjunto coherente. Esto significa no sólo que los objetivos perseguidos y los medios utilizados para alcanzarlos deben ser sustancialmente complementarios y estar vinculados temporalmente, sino también "que las posibles consecuencias derivadas de dicha organización del tratamiento jurídico de la conducta en cuestión deben ser proporcionadas y previsibles para el litigante".

Con relación a cuándo puede identificarse conexión material, el TEDH ofrece también una operativa guía de criterios, en particular: "si los diferentes procedimientos tienen objetivos complementarios y, por tanto, se refieren, no solo in abstracto sino también in concreto, a diferentes aspectos del acto perjudicial para la sociedad en cuestión; si el carácter mixto de los procedimientos en cuestión es una consecuencia previsible, tanto en la ley como en la práctica, de la misma conducta sancionada (idem); si los procedimientos de que se trata se llevaron a cabo de manera que se evitara, en la medida de lo posible, cualquier duplicación en la recogida y valoración de las pruebas, en particular mediante una interacción adecuada entre las distintas autoridades competentes, de manera que se demuestre que la comprobación de los hechos realizada en uno de los procedimientos se repitió en el otro; y, lo que es más importante, si la sanción impuesta en el primer procedimiento concluido se tuvo en cuenta en el último procedimiento concluido, para no imponer al final una carga excesiva al interesado, lo que es menos probable que ocurra si existe un mecanismo compensatorio destinado a garantizar que el importe global de todas las penas impuestas sea proporcionado".

Y por lo que se refiere al vínculo temporal precisa: "este no exige que los dos procedimientos deban desarrollarse simultáneamente de principio a fin, pero sí debe ser lo suficientemente estrecho como para garantizar que la persona afectada no se vea acosada por la incertidumbre y los retrasos, y que el procedimiento no se prolongue demasiado".

2.2 Desestimación de la alegación sobre la vulneración del principio *non bis in idem* (Apartados nº 2.6 a nº 2.8).

"2.6 Pues bien, partiendo de lo anterior, y como anticipábamos, debe descartarse, en el caso, lesión del principio *ne bis in idem*.

Sin perjuicio de la tramitación acumulada sucesiva de un procedimiento administrativo sancionatorio y otro penal por los mismos hechos y sin perjuicio, también, de que la sanción impuesta en el primero pueda calificarse de "penal", a la luz los criterios Bonda y Engel, la sanción específicamente penal que ahora se recurre resulta respetuosa con las exigencias de los artículos 50 CDFUE y 4 del protocolo 7º al CEDH, en los términos interpretados tanto por el TJUE -sentencia de 20 de marzo de 2018, caso Luca Menci- como por el TEDH - sentencia de 15 de noviembre de 2016, caso A y B c. Noruega- que, en lógica correspondencia atendida su fuerza vinculativa vertical, hacemos nuestros.

En efecto, no solo cabe apreciar vínculo material y temporal entre ambos mecanismos, sino que, además, el propio sistema sancionatorio mixto o acumulado previene suficientes instrumentos de coordinación interna para impedir que la respuesta sancionatoria resulte desproporcionada por superar el desvalor total de la conducta y los fines de retribución y prevención en el caso concreto.

La regulación contenida en el artículo 305 CP lo confirma. El establecimiento de fórmulas de regularización que neutralizan la apertura del proceso penal, dadas determinadas circunstancias; el establecimiento de mecanismos liquidatorios autónomos de las deudas tributarias por parte de la Hacienda Pública sin perjuicio de la apertura y prosecución del proceso penal por delito fiscal; el establecimiento de fórmulas punitivas premiales en caso de que la persona investigada reconozca los hechos, pague la deuda tributaria o colabore eficazmente en el descubrimiento de los hechos delictivos, la identificación o captura de otros responsables o para la averiguación del patrimonio del obligado tributario o de otros responsables del delito, son buenas muestras de un sistema de acumulación coherente y entrelazado.

Pero, además y en todo caso, en aquellos supuestos de identidad de sujeto, hechos y fundamento en los que la tramitación previa del procedimiento administrativo haya concluido en una sanción firme y ejecutada, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional -vid. SSTC 2/2003, 334/2005- y, a su estela, la de esta propia Sala de Casación -vid. SSTS 487/2005, de 28 de mayo, 806/2007, de 18 de octubre y la más reciente, 477/2020, de 28 de septiembre-, ha establecido la obligación de descontar de la sanción penal que se imponga, la impuesta y ejecutada en el previo procedimiento administrativo, evitando todos los efectos negativos anudados a la previa resolución sancionadora, "ya que, desde la estricta dimensión material, el descontar dichos efectos provoca que en el caso concreto no concurra una sanción desproporcionada" -vid. STS 477/2020-.

2.7. Por otro lado, en el caso, la recurrente no podía ignorar, pese a su conformidad con la sanción administrativa recaída en el expediente tributario tramitado durante el desarrollo del propio proceso penal, la posibilidad de que pudiera imponérsele una pena por los delitos contra la Hacienda Pública, que integraban su objeto. Como advierte el TEDH en la Sentencia, caso A y B c. Noruega, en supuestos de tramitación paralela de procedimientos sancionatorios, debe evitarse que el principio *ne bis in idem* pueda instrumentarse "con fines de manipulación e impunidad".

2.8. Para concluir, no identificamos ningún dato que nos permita apreciar que la recurrente Sra. María Inés haya sufrido perjuicios desproporcionados o una pena injusta como consecuencia de la previa incoación del expediente tributario sancionatorio. Por lo que, reiteramos, no ha existido vulneración del derecho a no ser sancionado doblemente en los términos garantizados por los artículos 50 CDFUE, 4 del Protocolo 7º al CEDH y 25 CE".

La STC Pleno 2/2003, de 16 de enero (Recurso de amparo nº 2468/2000), el Tribunal Constitucional examina la posible vulneración del principio *non bis in idem* en el caso de una

Síguenos en...



persona condenada por la comisión de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y a la que se le había impuesto una sanción administrativa derivada de tales hechos.

La sentencia desestima el recurso de amparo al considerar, en síntesis, que no se ha producido una vulneración de la garantía del *non bis in idem* dado que el órgano judicial descontó, en el trámite de ejecución de sentencia, el importe de la multa administrativa y la duración de la privación del carné de conducir.

1.1 *Sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa la garantía del non bis in idem (FJ 5º).*

"Como ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para considerar inaplicable la prohibición de incurrir en *bis in idem*, no basta con que las infracciones aplicadas presenten diferencias, o que una de ellas represente solo un aspecto parcial de la otra (STEDH 23 de octubre de 1995, caso Gradinger c. Austria, § 55), pues la cuestión de si se ha violado o no el principio *non bis in idem* protegido en el art. 4 del Protocolo 7 CEDH, "atañe a las relaciones entre los dos ilícitos" aplicados, si bien este artículo no limita su protección al derecho a no ser sancionado en dos ocasiones, sino que la "extiende al derecho a no ser perseguido penalmente" (STEDH de 29 de mayo de 2001, caso Franz Fischer c. Austria, § 29). Afirma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que el art. 4 del Protocolo 7 no se refiere al "mismo ilícito", sino a ser "perseguido o sancionado penalmente 'de nuevo' por un ilícito por el cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado", de modo que si bien entiende que "el mero hecho de que un solo acto constituya más de un ilícito no es contrario a este artículo", no por ello deja de reconocer que este artículo despliega sus efectos cuando "un acto ha sido perseguido o sancionado penalmente en virtud de ilícitos sólo formalmente diferentes" (STEDH de 29 de mayo de 2001, caso Franz Fischer c. Austria, § 24). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que "existen casos en los que un acto, a primera vista, parece constituir más de un ilícito, mientras que un examen más atento muestra que únicamente debe ser perseguido un ilícito porque abarca todos los ilícitos contenidos en los otros ... Un ejemplo obvio sería un acto que constituyera dos ilícitos, uno de los cuales contuviera precisamente los mismos elementos que el otro más uno adicional. Puede haber otros casos en los que los ilícitos únicamente se solapen ligeramente. Así, cuando diferentes ilícitos basados en un acto son perseguidos de forma consecutiva, uno después de la resolución firme sobre el otro, el Tribunal debe examinar si dichos ilícitos tienen o no los mismos elementos esenciales" (STEDH de 29 de mayo de 2001, caso Franz Fischer c. Austria, § 25; en igual sentido SSTEDH de 30 de mayo de 2002, caso W. F. c. Austria, § 25; y de 6 de junio de 2002, caso Sallen c. Austria, § 25). Por ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que no se había producido vulneración del art. 4 del Protocolo 7 en el caso Oliveira c. Suiza - STEDH de 30 de julio de 1998- por entender que existía un concurso ideal de infracciones, y ha inadmitido la demanda en el caso Ponsetti y Chesnel c. Francia -Decisión de inadmisión de 14 de septiembre de 1999- al considerar que las infracciones por las que fue sancionado el recurrente en vía administrativa y penal diferían en elementos esenciales."

1.2 *Desestimación de la vulneración de la garantía del non bis in idem dado que el recurrente no sufrió ningún exceso punitivo (FJ 6º).*

"Sin embargo, esta afirmación no conduce automáticamente a la estimación del amparo, pues se ha de examinar si la interdicción de incurrir en *bis in idem* constitucionalmente garantizada en el art. 25.1 CE se satisface con una solución como la adoptada en el caso. En particular, hemos de analizar si se ha producido la reiteración punitiva constitucionalmente prosrita.

El órgano judicial penal tomó en consideración la sanción administrativa impuesta para su descuento de la pena en fase de ejecución de la Sentencia penal, tanto en lo referido al tiempo de duración de la privación del carné de conducir como en lo que atañe a la cuantía de la multa, e intentó impedir cualquier otro efecto de la resolución administrativa sancionadora poniendo en conocimiento de la Administración la resolución penal. De modo que no puede sostenerse que materialmente el recurrente haya sufrido exceso punitivo alguno.

Desde la perspectiva material del derecho fundamental garantizado en el art. 25.1 CE, el núcleo esencial de la garantía en él contenida reside en impedir el exceso punitivo en cuanto sanción no prevista legalmente; de modo que, ni de la infracción de una regla procesal -la no suspensión del expediente administrativo prevista en el art. 7.1 y 2 RPS-, ni de la eventual falta de reconocimiento del efecto de cosa juzgada de la resolución sancionadora, deriva con carácter automático la lesión de la prohibición de incurrir en bis in idem sancionador. En el caso no puede afirmarse que se hayan impuesto dos sanciones al recurrente, una en vía administrativa y otra en vía penal, pues materialmente sólo se le ha impuesto una sanción. A los efectos de ponderar la vulneración del derecho fundamental del recurrente a no padecer dos sanciones por los mismos hechos con el mismo fundamento es evidente que, desde la perspectiva que nos es propia, no nos corresponde analizar la legalidad o ilegalidad de la actuación de la Administración sancionadora, ni enjuiciar, desde esa misma óptica de la legalidad aplicable, la actuación de los órganos judiciales penales al absorber las sanciones administrativas impuestas en las penas.

No obstante, no puede dejar de reconocerse que los órganos penales, al enjuiciar el caso, se encontraban en una situación paradójica, pues, aunque no podían dejar de condenar penalmente al recurrente, dado su sometimiento estricto a la ley en el ejercicio de su función jurisdiccional (art. 117.1 CE), tampoco podían dejar de ser conscientes de que la sanción penal por ellos impuesta al mismo podía suponer una reiteración sancionadora constitucionalmente prohibida por el art. 25.1 CE. El hecho de que la legislación no prevea expresamente solución para los casos en los que la Administración no suspenda el expediente administrativo, estando un procedimiento penal abierto, puede explicar su actuación. Sólo al legislador corresponde establecer los mecanismos normativos de articulación del ejercicio de la potestad punitiva por la Administración y por la jurisdicción penal para evitar la reiteración sancionadora y contemplar las consecuencias que deriven de su incumplimiento.

Atendiendo a los límites de nuestra jurisdicción de amparo, una solución como la adoptada en este caso por el órgano judicial no puede considerarse lesiva de la prohibición constitucional de incurrir en bis in idem sancionador, dado que la inexistencia de sanción desproporcionada en concreto, al haber sido descontada la multa administrativa y la duración de la privación del carné de conducir, permite concluir que no ha habido una duplicación -bis- de la sanción constitutiva del exceso punitivo materialmente proscrito por el art. 25.1 CE. Frente a lo sostenido en la STC 177/1999, de 11 de octubre (FJ 4), no basta la mera declaración de imposición de la sanción si se procede a su descuento y a evitar todos los efectos negativos anudados a la resolución administrativa sancionadora para considerar vulnerado el derecho fundamental a no padecer más de una sanción por los mismos hechos con el mismo fundamento. En definitiva, hemos de precisar que en este caso no hay ni superposición ni adición efectiva de una nueva sanción y que el derecho reconocido en el art. 25.1 CE en su vertiente sancionadora no prohíbe el "doble reproche afflictivo", sino la reiteración sancionadora de los mismos hechos con el mismo fundamento padecida por el mismo sujeto.

Una ponderación similar fue efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 30 de julio de 1998 en el caso Oliveira (§ 27) -junto a la calificación del caso como concurso ideal de infracciones- para declarar que no se había lesionado el art. 4 del Protocolo 7 CEDH, al afirmar que "esta disposición no se opone a que dos jurisdicciones distintas conozcan de infracciones diferentes, ... y ello en menor medida en el caso en el que no ha tenido lugar una acumulación de penas sino la absorción de la más leve por la más grave".

Lo propio mantiene la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (caso *MENCI*). Se trata de la STJUE (Gran Sala) de 20 de marzo de 2018 en el caso Menci (C-524/15 -).

1. Se resuelve en esta sentencia una petición de decisión prejudicial planteada por un Tribunal de Bérgamo (Italia), que tenía por objeto la interpretación del artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, "Carta"), en relación con el artículo 4 del Protocolo n.º 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Síguenos en...



En la citada cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente preguntaba, en esencia, si el artículo 50 de la Carta -que consagra el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción-, a la luz del artículo 4 del Protocolo n.º 7 al CEDH, debía interpretarse en el sentido de que se oponía a una normativa nacional en virtud de la cual podía incoarse un proceso penal contra una persona por impago del IVA devengado en los plazos legales cuando ya se había impuesto a esa persona por los mismos hechos una sanción administrativa irrevocable.

A esta cuestión, el TJUE responde:

"1. El artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual puede incoarse un proceso penal contra una persona por impago del impuesto sobre el valor añadido devengado en los plazos legales, cuando ya se ha impuesto a esa persona por los mismos hechos una sanción administrativa irrevocable de carácter penal en el sentido del citado artículo 50, siempre que dicha normativa:

- persiga un objetivo de interés general que pueda justificar la referida acumulación de procedimientos y sanciones, esto es, la lucha contra las infracciones en materia de impuesto sobre el valor añadido, y esos procedimientos y sanciones tengan finalidades complementarias,
- contenga normas que garanticen una coordinación que limite a lo estrictamente necesario la carga adicional que esa acumulación de procedimientos supone para las personas afectadas, y
- establezca normas que permitan garantizar que la gravedad del conjunto de las sanciones impuestas se limite a lo estrictamente necesario con respecto a la gravedad de la infracción de que se trate.

2) Corresponde al órgano jurisdiccional nacional cerciorarse, teniendo en cuenta todas las circunstancias del litigio principal, de que la carga que resulta en concreto para la persona afectada de la aplicación de la normativa nacional controvertida en el litigio principal y de la acumulación de procedimientos y sanciones que esta autoriza no sea excesiva con respecto a la gravedad de la infracción cometida".

2. En su sentencia, el TJUE manifiesta expresamente (apartados 63 y ss), con cita de su propia Jurisprudencia al respecto, que ha de tenerse en cuenta el artículo 4 del Protocolo n.º 7 al CEDH para interpretar el artículo 50 de la Carta, y a estos efectos cita la STEDH de 15 de noviembre de 2016, del caso *A y B contra Noruega* .

Declara la STJUE lo siguiente:

"61. A este respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la acumulación de procedimientos y sanciones tributarios y penales que repriman la misma infracción de la ley tributaria no viola el principio *ne bis in idem* consagrado en el artículo 4 del Protocolo n.º 7 al CEDH cuando los procedimientos tributarios y penales de que se trate presenten un vínculo material y temporal suficientemente estrecho (TEDH, sentencia de 15 de noviembre de 2016, *A y B c. Noruega*, CE:ECHR:2016:1115JUD002413011, § 132).

62. De este modo, las exigencias a las que el artículo 50 de la Carta, en relación con el artículo 52, apartado 1, de esta, somete una eventual acumulación de procesos y sanciones penales y procedimientos y sanciones administrativos de carácter penal, como se desprende de los apartados 44, 49, 53, 55 y 58 de la presente sentencia, garantizan un nivel de protección del principio *ne bis in idem* que no menoscaba el garantizado por el artículo 4 del Protocolo n.º 7 al CEDH, tal como lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

63. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 50 de la Carta debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual puede incoarse un proceso penal contra

Síguenos en...



una persona por impago del IVA devengado en los plazos legales, cuando ya se ha impuesto a esa persona por los mismos hechos una sanción administrativa irrevocable de carácter penal en el sentido del citado artículo 50, siempre que dicha normativa:

- persiga un objetivo de interés general que pueda justificar la referida acumulación de procedimientos y sanciones, esto es, la lucha contra las infracciones en materia de IVA, y esos procedimientos y sanciones tengan finalidades complementarias,
- contenga normas que garanticen una coordinación que limite a lo estrictamente necesario la carga adicional que esa acumulación de procedimientos supone para las personas afectadas, y
- establezca normas que permitan garantizar que la gravedad del conjunto de las sanciones impuestas se limite a lo estrictamente necesario con respecto a la gravedad de la infracción de que se trate".

Veamos ahora la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El caso *Goulandris y Vardinogianni contra Grecia*, que es precisamente el alegado por la defensa.

1. Aproximación a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la garantía *non bis in idem*

La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a efectos de una posible vulneración del artículo 4 del Protocolo 7 del Convenio, exige, en síntesis, verificar los siguientes elementos (véase, entre otras, STEDH - Gran Sala- de 8 de julio de 2019, dictada en el caso *Mihalache contra Rumania*, § 49):

- a) si los dos procedimientos son de naturaleza "penal" o "criminal";
- b) si en ellos se enjuiciaron los mismos hechos (*idem*);
- c) si existió una "dualidad de procedimientos" (*bis*).

El último de estos elementos -la dualidad de procedimientos- exige, a su vez, valorar, al margen de si resulta aplicable la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 4 del Protocolo 7, si existió un nuevo procedimiento y si fue así, si el primero de ellos terminó por una decisión firme.

Porque como destaca el Tribunal en el caso *Mihalache* (§ 81y 82 con remisión a la sentencia dictada en el caso *Sergey Zolotoukhine c. Rusia* de 10 de febrero de 2009) el objetivo del artículo 4 del Protocolo nº 7 es prohibir la repetición de procesos penales que hayan concluido con una resolución definitiva. Y la cuestión de si la resolución es o no "firme" carecerá de relevancia cuando no exista una verdadera repetición de procedimientos, sino más bien una combinación de procedimientos que constituyan un todo integrado, que excluya la repetición proscrita por el Convenio.

En este sentido, en la decisión *Nilsson contra Suecia* de 13 de diciembre de 2005 o en la sentencia *Maszni contra Rumania* de 21 de septiembre de 2006, precisamente en supuestos de infracciones contra la seguridad del tráfico sancionados por dos autoridades distintas, el Tribunal entendió que no existiría una dualidad de procedimientos cuando existiera, entre ambos, una "conexión suficientemente estrecha en el fondo y en el tiempo".

Este principio relativo a la conexión en el fondo y en el tiempo entre dos procedimientos fue desarrollado por la STEDH (Gran Sala) en el caso *A y B contra Noruega* de 15 de noviembre de 2016 , que declara al respecto (§130 a 132):

"130. Sobre la base del examen precedente de la jurisprudencia del Tribunal, es evidente que, en relación con las materias que son objeto de represión tanto penal como administrativa, la

Síguenos en...



manera más segura de garantizar el cumplimiento del artículo 4 del Protocolo nº 7 es la previsión, en una fase adecuada, de un procedimiento de vía única que permita reunir las vertientes paralelas de la regulación jurídica de la actividad de que se trate, de modo que las distintas necesidades de la sociedad para responder a la infracción puedan abordarse en el marco de un único proceso. No obstante, como se ha explicado anteriormente (véanse en particular los apartados 111 y 117-20), el artículo 4 del Protocolo nº 7 no excluye la celebración de procedimientos dobles, incluso hasta su término, siempre que se cumplan determinadas condiciones. En particular, para que el Tribunal esté convencido de que no existe la duplicidad ("bis") de juicio o de pena proscrita por el artículo 4 del Protocolo nº 7, el Estado demandado debe demostrar de forma convincente que los procedimientos duales en cuestión han estado suficientemente relacionados en el fondo y en el tiempo. En otras palabras, debe demostrarse que se han combinado de manera integrada para formar un todo coherente. Ello implica no sólo que los fines perseguidos y los medios utilizados para alcanzarlos sean en esencia complementarios y estén vinculados en el tiempo, sino también que las posibles consecuencias de organizar de tal modo el tratamiento jurídico de las conductas de que se trate sean proporcionadas y previsibles para las personas afectadas.

131. Por lo que se refiere a las condiciones que deben cumplirse para que la dualidad de procedimientos penales y administrativos pueda considerarse suficientemente conexa en el fondo y en el tiempo y, por tanto, compatible con el criterio "bis" del artículo 4 del Protocolo n.º 7, las consideraciones pertinentes derivadas de la jurisprudencia del Tribunal, tal como se ha examinado anteriormente, pueden resumirse del siguiente modo.

132. Los factores materiales para determinar si existe una conexión suficientemente estrecha en cuanto al fondo incluyen:

- si los diferentes procedimientos perseguían finalidades complementarias y, por tanto, abordaban, no solo *in abstracto* sino también *in concreto*, diferentes aspectos de la falta social de que se trataba;
- si la dualidad del procedimiento de que se trata era una consecuencia previsible, tanto en el Derecho como en la práctica, del mismo comportamiento reprochado (*ídem*);
- si los procedimientos pertinentes se llevaron a cabo de manera que se evitaran, en la medida de lo posible, inconvenientes adicionales derivados de la duplicación de procedimientos y, en particular, de la duplicación en la recogida y evaluación de las pruebas, en particular mediante una interacción adecuada entre las distintas autoridades competentes para garantizar que la determinación de los hechos en un procedimiento se reprodujera en el otro;
- y, sobre todo, si la sanción impuesta en el procedimiento que adquirió firmeza en primer lugar se tuvo en cuenta en los que pasaron a ser definitivos en último lugar, de modo que se evitara que el interesado se viera finalmente obligado a soportar una carga excesiva; este último riesgo es menos probable cuando existe un mecanismo de compensación destinado a garantizar que el importe global de las sanciones impuestas sea proporcionado".

Esta doctrina se ha aplicado con posterioridad por el propio Tribunal, entre otras, en la Sentencia dictada en el caso *Galovic contra Croacia* de 31 de agosto de 2021 (§113 a 124).

2. La Sentencia del caso Goulandris

2.1. En el supuesto de hecho analizado en esta sentencia, los demandantes, cónyuges y copropietarios de un terreno, fueron sancionados administrativamente (con una multa) y, posteriormente, también penalmente (a siete meses de prisión que se convirtió en una multa de 10 euros por día), por, resumidamente, realizar una construcción ilegal.

Concretamente, en vía administrativa, se impusieron dos multas, una, por haber realizado la construcción ilegal - *construction fine*- por un importe de 18.102 euros, y otra, de 1.802 euros, a abonar cada año que la construcción continuara en pie - *preservation fine*-.

Síguenos en...



Cabe aquí precisar dos cuestiones para una mayor claridad:

i) el Tribunal, al examinar la condición de víctima de los demandantes a efectos de la vulneración alegada -párrafo primero del artículo 4 del Protocolo 7 del Convenio- (§35), considera que el segundo de ellos, aunque también fue condenado penalmente, nunca (por las vicisitudes procedimentales que describe) fue considerado en vía administrativa responsable del pago de la primera de las multas. Por esta razón, la demanda se declara admisible respecto al primer demandante por ambas multas, y respecto al segundo demandante, sólo por la segunda- *preservation fine*- (§37).

ii) En este contexto, la vulneración alegada se declara finalmente existente, por las razones que luego expondremos, respecto al primer demandante y por haber sido condenado penalmente tras la imposición de la *construction fine*; y se declara inexistente, respecto a ambos demandantes, con relación a la denominada *preservation fine*.

De todo ello debemos concluir que, como señalaba el Auto de 15 de abril de 2024 dictado en esta misma causa especial por la Sala de Apelación, la STEDH de 16 de junio de 2022, dictada en el caso Goulandris, no implica novedad alguna en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto al entendimiento y posible vulneración del artículo 4 del Protocolo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Al contrario, como destaca el citado auto, la sentencia del caso Goulandris se limita a aplicar la doctrina consolidada al respecto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

1) Con respecto al primero de los elementos a examinar a estos efectos, cual es si existió o no un previo procedimiento penal, la sentencia aplica la reiterada Jurisprudencia del propio Tribunal que consagra los conocidos como criterios *Engel*, y declara al respecto:

"52. La jurisprudencia reiterada del Tribunal establece tres criterios, conocidos comúnmente como los "criterios Engel", que deben tenerse en cuenta para determinar si existe o no una "acusación penal" a efectos del Convenio. El primer criterio es la calificación jurídica de la infracción en el Derecho nacional, el segundo es la naturaleza misma de la infracción, y el tercero es el grado de gravedad de la pena que puede corresponder el interesado (véase Engel y otros c. los Países Bajos, 8 de junio de 1976, §§ 82-83, Serie A nº 22, y A y B, antes citadas, §§ 105-07). Los criterios segundo y tercero son alternativos y no necesariamente acumulativos. Esto no excluye, sin embargo, un enfoque acumulativo cuando el análisis por separado de cada criterio no permite llegar a una conclusión clara en cuanto a la existencia de un cargo penal (véase Bendenoun v. Francia, 24 de febrero de 1994, § 47, Serie A nº 284, y Garyfallou AEBE v. Grecia, 24 de septiembre de 1997, § 33, *Reports of Judgments and Decisions* 1997-V)."

2) También con respecto a la posible identidad de los hechos denunciados se remite el Tribunal a su propia Jurisprudencia (§ 68), particularmente a la sentencia dictada en el caso el caso *Sergey Zolotoukhine c. Rusia* de 10 de febrero de 2009 (igualmente citada en el auto dictado por la Sala de Apelación).

En esta resolución, seguida por otras muchas posteriores, el Tribunal consideró que el artículo 4 del Protocolo nº 7 debe entenderse en el sentido de que prohíbe la persecución o el enjuiciamiento de una persona por una segunda "infracción" en la medida en que ésta se derive de hechos idénticos o hechos que fueron "sustancialmente" iguales a los que subyacen al primer delito.

Este criterio ha sido aplicado, entre otras muchas, en la STEDH (Gran Sala) en el caso *A y B contra Noruega* (también citada en el auto de apelación, conforme dijimos con anterioridad). En esta resolución (§108) el Tribunal declara precisamente que la contribución más significativa de la sentencia *Sergey Zolotukhin* fue la afirmación de que la determinación de si los delitos en cuestión eran los mismos ("in idem") debía depender de una evaluación basada en los hechos y no, por ejemplo, de una evaluación formal consistente en comparar los "elementos esenciales" de los delitos. La prohibición se refiere a la persecución o el enjuiciamiento por un

Síguenos en...



segundo "delito" en la medida en que éste se derive de hechos idénticos o sustancialmente iguales.

3) En cuanto a la posible dualidad de procedimientos, la sentencia se limita, igualmente, a aplicar su propia doctrina y, concretamente, la establecida en la Sentencia del caso *A y B contra Noruega*.

En consecuencia, procede desestimar la cuestión previa, sin perjuicio de compensar el pago satisfecho por el boletín de denuncia a cargo del acusado, operación que se verificará en ejecución de Sentencia.

Máxime si tomamos en consideración en que el procedimiento administrativo se encuentra en suspenso, luego no se ha producido propiamente el efecto de doble sanción, toda vez que consta el oficio de fecha 14 de mayo de 2024, remitido por la Jefatura Provincial de Tráfico de Zamora, en donde se refleja lo siguiente: "Esta Jefatura mantiene en suspenso el procedimiento sancionador número 490601223948 en materia de Tráfico a la espera de la oportuna resolución judicial, sobre si los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito contra la seguridad vial".

De esta forma, se cumple también con lo dispuesto en el art. 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de atribuir preferencia a la jurisdicción penal.

Ineludiblemente procede el descuento del pago verificado por el acusado, lo que se llevará a cabo en ejecución de Sentencia.

CUARTO.- JUICIO DE AUTORÍA. - La competencia de esta Sala es *ratione personae*, de modo que la condición de Senador del acusado justifica nuestra atribución competencial para celebrar este juicio oral y dictar Sentencia.

El artículo 71 de la Constitución dispone en el apartado 2, segundo inciso, en referencia a los Diputados y Senadores, que no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva. Y también dispone (apartado 3) que en las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

El artículo 750 de la vigente LECRM, dispone que el Juez o Tribunal que encuentre méritos para procesar a un Senador o Diputado a Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él (...) hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador al que pertenezca. Momento procesal que, cuando de procedimiento abreviado se trata, equivale al conocido como auto de transformación, es decir el que se dicta al amparo del artículo 779.4 LECRIM. Y así lo ha entendido de manera constante la jurisprudencia de esta Sala.

El artículo 755 de la misma ley dispone que la autorización se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con éste, y con carácter reservado, el testimonio de los cargos que resultan contra el Senador o Diputado, con inclusión de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización.

Además, el artículo 5 de la ley de 9 de febrero de 1912, sobre Competencia para conocer de las causas contra Senadores y Diputados, dispone que solo al Tribunal Supremo corresponde la facultad de pedir autorización al Senado o al Congreso para procesar a un Senador o Diputado.

Por su parte, el artículo 22 del Texto refundido del Reglamento del Senado aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994, dispone:

"1. Durante el período de su mandato, los Senadores gozarán de inmunidad y no podrán ser retenidos ni detenidos salvo en caso de flagrante delito. La retención o detención será comunicada inmediatamente a la Presidencia del Senado.

Los Senadores no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Senado, solicitada a través del correspondiente suplicatorio. Esta autorización será también necesaria en los procedimientos que estuvieren instruyéndose contra personas que, hallándose procesadas o inculpadas, accedan al cargo de Senador...".

El Senado ha otorgado el correspondiente suplicatorio en fecha 25 de abril de 2024 tal y como consta al folio 196 de esta causa.

Con respecto a la autoría material de los hechos, es decir, la conducción del vehículo en el tramo de vía en donde fue detectado, esta cuestión ha sido admitida por la defensa, por lo que es un aspecto fáctico consentido, salvo en la velocidad. Con respecto a la velocidad, ya hemos tratado con anterioridad, con fundamento en la prueba documental y, sobre todo, la testifical.

QUINTO .- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

SEXTO.- PENALIDAD APLICABLE .- El delito enjuiciado está sancionado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

El Ministerio Fiscal, única parte acusadora, ha interesado una pena de multa de seis meses de duración con diez euros de cuota diaria, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP; descontando el importe del pago en vía administrativa, cuyo alcance cuantitativo se acreditará en ejecución de sentencia; más la pena de un año y un día de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, y costas procesales.

Como es de ver ha solicitado la pena de multa mínima, y mínima también la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, por lo que procede imponer ambas sanciones penales, sin mayor motivación.

Procede el descuento del pago administrativo verificado por el acusado en ejecución de Sentencia.

Igualmente, acordamos que esta resolución judicial se comunique al Registro de Conductores e Infractores de la Jefatura Central de Tráfico, en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores impuesta, a los efectos de su eficacia administrativa, de conformidad con el art. 113.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que dispone lo siguiente:

"2. Las autoridades judiciales comunicarán al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza, las penas de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores que se impongan por la comisión de delitos contra la seguridad vial".

Del propio modo, notificaremos esta resolución judicial al Senado que otorgó el correspondiente Suplicatorio.

Y a la Jefatura Provincial de Tráfico de Zamora, conforme a lo interesado por dicho órgano administrativo en su oficio de fecha 14 de mayo de 2024, "con el fin de archivar o continuar el procedimiento sancionador en vía administrativa", nos ha solicitado que se le notifique la

Síguenos en...



resolución de esta causa, todo ello por la preferencia legal que la Ley Orgánica del Poder Judicial otorga a esta jurisdicción penal (art. 10.2).

SÉPTIMO .- Las costas procesales se imponen al acusado (art. 123 del Código Penal).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Que debemos condenar y condenamos al Don Diego, como autor criminalmente responsable de un delito contra la seguridad vial, por conducción a velocidad excesiva, ya tipificado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de multa de seis meses con la determinación de una cuota diaria de diez euros, multa que se impone con la responsabilidad personal subsidiaria definida en el art. 53.1 del Código Penal; descontando el importe del pago en vía administrativa, cuyo alcance cuantitativo se acreditará en ejecución de sentencia; más la pena de un año y un día de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, y costas procesales.

Comuníquese esta resolución judicial al Registro de Conductores e Infractores de la Jefatura Central de Tráfico, en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza, para que se tome razón de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores impuesta, a los efectos de su eficacia administrativa, de conformidad con el art. 113.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Notifíquese esta resolución judicial al Senado que otorgó el correspondiente Suplicatorio. Y a la Jefatura Provincial de Tráfico de Zamora, conforme ha interesado dicho órgano administrativo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

